

PRINCIPAL Ó DUPLICADO.  
AL ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA MARÍTIMA.  
Como Capitan ó Sobrecargo. ... entrado hoy en este puerto, en ejercicio del derecho que me concede el artículo 37 del Arancel de 1º de Enero de 1872 y Decreto de 31 de Diciembre de 1874, declaro que en el manifiesto hay varias partidas en las que falta expresar el peso bruto, y son las siguientes:

A D 299. — 1 bulto bruto.  
G R 1/6 — 6 bultos "  
L F 1/14 — 14 bultos "  
C M 1/2 — 2 bultos "

Además de los bultos que figuran en el manifiesto de dicho buque, conduce lo siguiente:

P D 1/10 — 10 bultos pesando bruto.... y consignados á....

Manifiesto además que por falta de tiempo no fueron embarcados los bultos siguientes:

G R N. 1 — 1 caja  
L M 1/2 — 2 cajas

3 tres bultos mercanofías.

Suplico á Vd. mande hacer la debida anotacion, protestando proceder con legalidad y buena fé.

Fecha.

Firma del Capitan ó Sobrecargo.

Aquí pondrá la Aduana la fecha y la hora de la presentacion, anotando si considera ó nó admisible la adición ó rectificacion, expresando las razones que tenga para ello.

Firma del Contador.

Es copia. Contaduría de la Aduana marítima ó fronteriza de.....—La fecha.

Firma del Contador.

PRINCIPAL Ó DUPLICADO.  
AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA MARÍTIMA.

En el término que concede el artículo 66 del Arancel de 1º de Enero de 1872 hacemos la siguiente adición á la factura consular número.... que ampara.... bultos de mercaderías recibidos por vapor Americano..... su Capitan.... llegado á este puerto....

Marcas.	Ns.	N. de bultos	Dice la factura.	Debe decir.
P X C	1/30	30	Treinta sacos cacao.	Cacao Carúpano.
S X C	463	1	{ Cajas tápulos { más de vara.	{ Tápulos de lana y algodón lisos de 100/111 { ciento nueve á ciento once centímetros en cuadro.
E B	464 465	2	Cajas cintas.	Cintas de algodón.
M	1/10	10	Cuñetes clavos.	Clavos de fierro.
W	1/325	525	Cajas velas.	Velas esteóricas.
G S X C	1/300/300	4	Cajas sardinas	Sardinas en aceite.

Protesto ó protestamos proceder de buena fé

Fecha.

Firma del importador.

Aquí pondrá la Aduana la fecha y hora en que fué presentada la adición ó rectificacion y si es ó nó admisible, exponiendo las razones por que lo hace.

Firma del Administrador.

Es copia. Contaduría de la Aduana marítima de.....—La fecha.

Firma del Contador.

Vé en el siguiente registro sobre internacion, la Resol. de 13 de Noviembre de 1869.—Pago, fianza ó depósito de efectos. Ley y Reglam. 11 Diciembre 1833, Aranc. 1º Enero 1872, art. 70; Circ. 15 Noviembre 1873, Circ. 21 Marzo 1874, y Decr. 21 Diciembre 1874, p. 314 á 320.—Circ. de 31 de Mayo de 1878. Asientos de entero de importaciones: recibido el dinero, no pueden quedar pendientes.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Sec. 5º"—"Circ. n. 85"—"Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunas Aduanas demoran los asientos de entero que producen las hojas de despacho de los cargamentos que se importan á la República, con motivo de que el asiento preparatorio en que se abonan á la Hacienda pública los derechos que le corresponden, no se puede hacer sino despues de liquidadas todas las hojas que constituyen un registro.—"Este motivo no es fundado, porque bien se puede, sin contrariar el sistema que sobre esto establece el formulario de Julio de 1872, expedido por esta Secretaría, formar asiento de los enteros que se hacen, por el derecho de importacion, ó por cualquier otro, en el acto en que ellos tengan lugar, y despues, cuando esté liquidado el registro, hacer los mencionados asientos de abono á la Hacienda pública, para integrar de este modo la operacion, y que sea posible conocer lo debido cobrar de cada derecho.—En consecuencia dispone el Presidente, que por ningun motivo se deje pendiente asiento alguno de cargo, despues de recibir el dinero, cualquiera que sea su procedencia.—"Y lo digo á Vd. para su exacto cumplimiento, bajo el concepto de que, la infraccion de estas disposiciones, será motivo de responsabilidad para esa Aduana.—"México, Mayo 31 de 1878.—"Romero.—Al Administrador de la Aduana de...." ("Diario Oficial," n. 130 de 31 de mismo Mayo).—Inversion de valores de comisos y multas. Aranc. 1º Enero 1872, arts. 97 á 105; Resol. 24 Noviembre 1873, Resol. 12 Octubre 1874, Circ. 11 Febrero 1875, Circ. 9 Marzo 1875, Decr. 30 Marzo 1876, Circ. 9 Setiembre 1877, p. 311 á 314.—Resol. 22 Enero 1877 y su derogat. 18 Marzo 1877, p. 328 á 330.—Resol. (con sus antecedentes) de 24 de Diciembre de 1875, sobre distribucion de la pena de triples derechos en que incurrieron unos efectos importados por la Aduana del Progreso.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Sec. 1º"—"Aduana marítima del Progreso.—"Yucatan.—"Núm. 288.—"Tengo el honor de remitir á Vd. el adjunto curso que los Empleados de esta Aduana elevan al Ciudadano Presidente de la República, pidiendo sean reformadas en el sentido que indican, las distribuciones de multas que se remiten hoy á esa Secretaría de su digno cargo, para su aprobacion, con los officios números 275 y 276, procedentes de triples derechos de importacion impuestos á efectos nacionales ó nacionalizados, venidos sin los documentos respectivos y las formalidades que requiere el art. 142 del Reglamento de Aduanas.—"En concepto del que suscribe, no cree deba tenerse en consideracion la referida solicitud, y sólo por satisfacer la duda que abrigan, respecto del procedimiento de esta Aduana en las distribuciones practicadas, me atrevo á distraer las preferentes atenciones de Vd.—"En efecto, ya en otras ocasiones han sido aprobadas por esa Secretaría varias distribuciones de la misma naturaleza, y entre ellas últimamente la de ocho zurrones añil, por el pallebot español "Grijalva," segun la superior comunicacion fecha 19 de Febrero del presente año.—"Los referidos empleados pretenden les sean aplicados en la distribucion los 3 novenos que el art. 102 del arancel da al oficial 1º y demás empleados que se hubiesen ocupado de la confronta, y esto se ha verificado cuando la han hecho en las hojas de despacho de efectos extranjeros; pero en casos en que, como el presente, la referida confronta por su propia naturaleza la verifica sólo el encargado de la mesa de cabotaje y el administrador ó contador, segun dispone la ley, sin que los demás hubiesen tenido nunca intervencion alguna en aquella operacion, no existe razon alguna para que se les dé participio en aquellos casos en que el artículo 102 ya referido del arancel. expresa terminantemente sean con-

siderados los empleados que realmente se hubiesen ocupado de la confronta. —“En vista de las razones expuestas, y en que cree en justicia haberse fundado esta administracion, el ciudadano Presidente de la República se servirá resolver lo que estime conveniente.—“Independencia y libertad. Progreso, Setiembre. . . de 1875.—“Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—“México.”—“C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—“Los que suscriben, empleados subalternos de esta Aduana marítima, ante Vd. respetuosamente manifiestan: Que no estando conformes con la distribucion que en esta Aduana se practica del producto de las multas que en ella se imponen con motivo de las aprehensiones de efectos nacionales que se suelen hacer por venir sin documentos que los amparen dentro del pliego cerrado que previene el art. 142 del reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas de la República, cuyo artículo se halla en perfecta consonancia con el 29 y 85 del arancel, pues por esta ley y por la práctica siempre observada en esta oficina, las multas que se han impuesto por virtud del 29 citado (falta absoluta de certificacion y recibos consulares de importacion), esas multas se han distribuido constantemente, aplicando: una tercera parte al Administrador, contador y Comandante de celadores; una tercera al Administrador ó contador, y una tercera parte entre el oficial 1º y demás empleados subalternos, con sujecion á los arts. 98 y 102 del reglamento, por tenerse como una falta de observancia del arancel la no presentacion de aquellos documentos; y siendo así que el propio reglamento manda que se observen con los buques de cabotaje las mismas formalidades que con los de altura, y que las aprehensiones de efectos del comercio de cabotaje son de la misma procedencia y por consiguiente de la propia naturaleza de los de importacion, porque en ambos casos se incurrió en la falta absoluta de documentos que los amparen; no alcanzamos á comprender por qué entonces no se puede practicar la misma distribucion ántes referida; al contrario, se nos elimina completamente de esa última tercera y se le cede íntegra al empleado encargado del ramo de entradas de cabotaje, á quien se considera como único aprehensor.—“No dudamos, C. Ministro, que sin ninguna malicia de parte de nuestros jefes, se adoptó el procedimiento de privarnos de ese participio, porque han creído que obran con justicia; pero el hombre no es infalible y ni nosotros creemos estar seguros de que ellos se equivoquen en este respecto; mas como el arancel y el reglamento de Aduanas de 1º de Enero de 1872 nada aclaran sobre este particular, y sólo vemos la analogía de un caso con otro, hemos considerado estar en nuestro derecho para ocurrir.—“A Vd., suplicándole se sirva dar cuenta con esta nuestra solicitud al C. Presidente de la República, á fin de que se digne, si lo tiene á bien, declarar cuál de las dos maneras de distribuciones ántes indicadas, debe ser la mas justa, de las multas que se imponen conforme al art. 142 del mencionado reglamento.—“Protestando legalidad y buena fé.—“Progreso, Setiembre 24 de 1875.—“José P. Rosado, oficial 2º.—“José A. Rosado Vega, oficial 3º.—“P. Escalante.—“Ricardo B. Pinelo.”—“Ciudadano Jefe de la Seccion 1ª.—“La Aduana marítima del Progreso, con el oficio que está á la vista, núm. 283, sin fecha de Setiembre último y sin firma, remite el ocurso de los oficiales 2º y 3º y dos escribientes de aquella Aduana, en que piden se les apliquen 3 novenos de los triples derechos impuestos á efectos nacionales ó nacionalizados que se importaron en aquel puerto sin los documentos y formalidades del arancel, conforme previene el art. 102 del mismo arancel, se den al oficial 1º y demás empleados que se hubieren ocupado de la confronta, de las multas que se impongan por motivo de las faltas que se descubran al hacerse esa operacion; agregando la Aduana que en su concepto no debe tomarse en consideracion lo que piden, porque se les han aplicado los 3 novenos cuando los solicitantes han hecho la confronta de las hojas de despacho de efectos extranjeros; pero que en el caso que pretenden, la referida confronta, por su propia naturaleza, la verifica sólo el empleado

encargado de la mesa de cabotaje y el Administrador ó contador, conforme á la ley, sin que los demás empleados hayan tenido nunca intervencion alguna para que se les dé participio en esos casos, en que segun el citado art. 102, expresa terminantemente sean considerados los empleados que realmente se hubieren ocupado de la confronta.—“El empleado que suscribe, informa á Vd. que supuesto que el Administrador de la Aduana manifiesta en el oficio de remision, que los empleados que suscriben el ocurso no tienen el participio más mínimo en los trabajos de la mesa de cabotaje, y supuesto tambien que esos empleados no fundan su pretencion en el hecho de que tomen parte en las labores de esa mesa, no tienen un derecho para que se les conceda lo que pretenden, con tanta mas razon que de acceder á su pedido, seria con notorio perjuicio del empleado que tiene á su cargo la mesa de cabotaje, que con ese motivo es descubridor y aprehensor de las faltas halladas en los documentos de los buques que hacen ese comercio y por tener un pleno derecho á la percepcion de 3 novenos de las aprehensiones que haga, segun los artículos 97 y 98 del arancel vigente; pues el art. 102 del mismo arancel que invocan los solicitantes á su favor, no los favorece, porque se refiere única y exclusivamente á las operaciones del comercio extranjero.—“En consecuencia, es de parecer el que informa que no se acceda á lo que se pretende, por ser de justicia que no se conceda.—“México, Noviembre 4 de 1875.—“S. Zapata.”—“Ciudadano Ministro.—“El empleado que suscribe hace suyo el informe y opinion que preceden.—“México, Diciembre 21 de 1875.—“I. Vergara.—“Diciembre 24 de 1875.—“Conforme.—“Una rúbrica.—“Mesa 2ª para despachos.—“Una rúbrica.”—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1ª.—“Mesa 2ª.—“Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de Vd. nº 283, sin fecha, de Setiembre próximo pasado y con el ocurso que remite, suscrito por los oficiales 2º y 3º y dos escribientes de esa Aduana, en que piden se les apliquen 3 novenos de los triples derechos impuestos á efectos nacionales ó nacionalizados que se importaron á aquel puerto sin los documentos y formalidades del arancel, conforme previene el artículo 102 del arancel, se dice al oficial 1º y demás empleados que se hubieren ocupado de la confronta; ha tenido á bien disponer se diga á Vd. para que lo haga saber á los citados empleados, que no se puede acceder á lo que pretenden por no tener participio el más mínimo en los trabajos de la mesa de cabotaje; con tanta mas razon, que de concedérselos lo que solicitan, seria con notorio perjuicio del empleado de esa Aduana que tiene á su cargo la expresada mesa, y que con ese motivo es descubridor y aprehensor de las faltas halladas en los documentos de los buques que hacen ese comercio y por consiguiente tiene derecho á la percepcion de los 3 novenos que señalan los arts. 97 y 98 del mismo arancel.—“Independencia y Libertad. México, Diciembre 24 de 1875.—“Mejía.—“C. Administrador de la Aduana marítima de Progreso.” [“Diario Oficial,” nº 22 de 25 de Enero de 1878.]—“En la internacion de efectos extranjeros. Vé en el anterior registro Zona libre.—(Deer. y Circ. 1º Mayo 1868, Aranc. 1º Enero 1872, Cap. XIX, Circ. 1º Mayo 1872, Ley 31 Mayo 1872, art. único, frac. I; y Deer. 11 Agosto 1875 sobre derecho de consumo. Tomo 1º, p. 729 á 732).—Avisos sobre el despacho para dentro del País. Circ. 21 Junio 1872, p. 103.—Reconocimiento y confronta de los efectos del mismo despacho con sus papeles. Circ. 22 Junio 1872, p. 103.—Casos penales segun la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843. Caps. 1º y 2º anotados, p. 107 á 137.—Reforma de la penalidad de la misma Pauta. Deer. 11 Agosto 1875, art. 5º, p. 115.—Vigor de la misma Pauta para casos relativos á efectos extranjeros y no para los de efectos nacionales. Deer. 1º Enero 1856, art. 11; Resol. 7 Diciembre 1857; y Ord. 25 Febrero 1869, p. 105 á 107.—Los efectos extranjeros necesitan de guía en la que no es necesario timbre. Resol. 26 Enero 1875, p. 107.—Rectificacion. Ley 28 Marzo 1876, p. 321.—Orden de 7 de Noviembre de 1875: Procedencia de efectos que se saquen del Distrito: no se exigirá

para dar guías. "Secretaría de Hacienda.—"Sección 1ª.—"Hoy digo al C. Administrador principal de Rentas del Distrito, lo que sigue:—"Atendiendo á la solicitud presentada con fecha 3 del actual por la Cámara de Comercio de esta Capital, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que no se exija por esa Aduana al expedir guías, la procedencia de los efectos que se saquen del Distrito, quedando en esta parte modificada la orden que se comunicó á Vd., con fecha 25 de Setiembre último.—"Lo transcribo á Vd. como resultado de su gestión citada.—"Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1875.—"Mejía.—"Sr. E. Benecke, presidente de la Cámara de Comercio de esta Capital.— Presente.—"Cargas de tránsito que por lapso del término para su presentación, incurrirán ó nó en pena. Circ. 22 Setiembre 1842, p. 113.—Las multas por infracciones pueden pagarse en plazos Circ. 30 Octubre 1852, p. 118 y 119.—Comiso de embarcaciones, acémilas y carros en que se conduzca el contrabando, y de las armas de los conductores, si resisten á la Justicia; y cómo y por quién se castigarán. Pauta, art. 33; Circ. 5 Setiembre 1875 y en contra una Sentencia de la Corte, 119 y 120.—Penas al partcipe en la distribución de un comiso, por venderlo ó cederlo al dueño ó consignatario. Decreto 13 Noviembre 1841, art. 4º, p. 141.—Vé Incidentes.—Devoluciones de derechos pagados. Pauta, art. 70; Decr. 26 Diciembre 1846 y Reglam. 1º Diciembre 1867, p. 234 á 288.—Resol. de 12 de Noviembre de 1869. *Habiendo diferencia entre los procedimientos de la Aduana marítima y los legales, no hay pena para el interesado. Cómo procederá la Aduana de México.* "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—"Sección 1ª.—"Dada cuenta al Presidente de la República con el expediente instruido en esta Secretaría, con motivo del ocurso presentado en ella por D. Juan M. Benfield, en que pide que esa Oficina no le cobre los derechos correspondientes á unos fieltros que recibió de Inglaterra, y que expresamente se fabrican para el trabajo de las máquinas de hacer papel, siendo, por lo mismo, solamente útiles para estos usos; é impuestó el Supremo Magistrado de las razones expuestas en el asunto, por la Aduana marítima de Veracruz y por la Sección 1ª de esta Secretaría, á su vez ha tenido á bien resolver se diga á Vd., que haga la entrega de los fieltros de que se trata al interesado, ó cancele la fianza que haya dado si ya los recibió, sin exigirle los derechos marítimos que pretende aplicarle.—Asimismo ordena se prevenga á Vd. que, cuando advierta alguna diferencia entre los procedimientos de la Aduana marítima respectiva y aquellos que conforme á las leyes debía observar, se abstenga de poner pena alguna al interesado; toda vez que éste no interviene en la apreciación y aplicación que los Empleados hacen de los efectos legalmente manifestados, y por lo mismo es injusto que él reporte las consecuencias de la falta de inteligencia ó buena interpretación de las leyes fiscales; que el procedimiento en tales casos deberá reducirse á exigir la diferencia que resulte en el cobro de derechos, y á dar parte al Gobierno para que haga la advertencia necesaria del error á la Oficina que lo haya cometido, para que no vuelva á incurrir en él; lo cual, además, servirá para la debida uniformidad en los procedimientos de Oficinas que tienen unas mismas leyes y unas mismas tarifas que observar.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—Romero.—Una rúbrica.—Ciudadano Administrador de la Aduana de esta Capital.—Es copia que certifico. Contaduría de la Administración principal de Rentas del Distrito federal. México, Abril 6 de 1878.—José Maza.—Una rúbrica.—"Estanco de efectos, precisados por la Pauta: no existe, sino por lo respectivo á moneda y timbre. Const. feder., art. 28 y otras Disposiciones, 116 á 118.—Distribución de comisos. Cap. IV de la Pauta 28 Diciembre 1843, reformado por la Resol. 6 Junio 1872, p. 278 á 282.—Registro, reco-

nocimiento de bultos en el despacho. Pauta citada, art. 69, p. 282.—Registro de equipajes conducidos en diligencias ó en los wagones del ferrocarril. Pauta, art. 69, Reglam. 28 Enero 1842 y Ord. 30 Julio 1877, p. 282 á 284.—Reglam. y Circ. de 12 y 14 de Abril de 1878 para el despacho en Buenavista de los efectos extranjeros conducidos por el Ferrocarril de Veracruz á México. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 75.—"El Presidente ha tomado en consideración la solicitud que le dirijieron el 19 de Febrero último los comerciantes y la Cámara de Comercio de esta Capital, en la que exponen los gravámenes que se les siguen de que el despacho de las mercancías extranjeras que vienen de Veracruz por el Ferrocarril Mexicano, se haga en el edificio de la Administración principal de Rentas del Distrito, y solicitan que ese despacho se verifique en la estación de Buenavista; y considerando que es un deber del Gobierno facilitar las operaciones mercantiles, para disminuir sus costos, en todo lo que fuere posible, y simplificar las operaciones fiscales con objeto de abreviar el tiempo en cuanto esto fuere compatible con el interés del Erario; ha tenido á bien acceder á la solicitud citada de los comerciantes y de la Cámara de Comercio de esta Capital, y ha determinado que el despacho de las mercancías extranjeras que vengan de Veracruz á esta Capital por el Ferrocarril Mexicano, se haga en la estación de Buenavista, bajo las bases que se expresan en el Reglamento de esta fecha.—México, Abril 14 de 1878.—Romero.—Al.....—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—"El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para el despacho en la estación de Buenavista, de las mercancías extranjeras que conduzca el Ferrocarril Mexicano.—"Art. 1º Desde el día 1º de Mayo próximo se hará en la estación de Buenavista el despacho de las mercancías extranjeras que, procedentes de Veracruz, conduzca el Ferrocarril Mexicano á la Capital de la República conforme á las prescripciones de este Reglamento.—"Art. 2º Las horas de despacho por la Sección aduanal de la estación de Buenavista serán de las nueve de la mañana á las dos de la tarde diariamente, excepto los domingos y días festivos declarados por la ley.—"Art. 3º Al llegar á la estación de Buenavista todo tren que conduzca efectos de Veracruz, serán reconocidos por el Jefe de la Recaudación "Juarez" los sellos que la Compañía del Ferrocarril Mexicano haya mandado fijar en el puerto en cada carro de carga, y su rotura tendrá lugar en presencia de dicho Empleado, sin cuyo requisito no podrá procederse á la descarga. El Jefe de la Recaudación cuidará de que los carros de carga se mantengan cerrados desde que lleguen á la estación de Buenavista hasta que se abran para ser reconocidas las mercancías que contengan conforme se previene en el presente artículo.—"Art. 4º Desde la llegada de los carros hasta que termine la descarga, el Jefe de la Recaudación "Juarez" está obligado por sí y por medio de los Empleados que de él dependan á impedir que se extraiga bulto alguno de los almacenes, antes de ser despaçados por los Empleados respectivos.—"Art. 5º La descarga se hará recojiendo el Jefe de la Recaudación "Juarez" los documentos que amparen la carga, llevando nota uno de los Empleados de la misma Recaudación, de los bultos que se conduzcan al almacén, cuya noticia se comparará con el roll que traiga el conductor para la Compañía del Ferrocarril.—"Art. 6º El reconocimiento de la carga se hará en la estación de Buenavista ó en el local de la Administración de Rentas, á voluntad de los interesados.—"Art. 7º Cuando el interesado prefiera que el reconocimiento se haga en la estación de Buenavista, lo pedirá de palabra al Vista, y presentando la fianza de que habla el artículo 12 de este Reglamento, se hará el despacho de su carga.—"Art. 8º Concluido el despacho en la estación de Buenavista, si la carga estuviere conforme con el documento de internación, el Vista lo expresará al calce de dicho documento en estos términos: "La fecha.—Conforme.—Pase.—Firma del Vista."—"Art. 9º En el caso

de que no lleguen en un solo tren todas las mercancías que ampare un documento de internación dado por la Aduana marítima de Veracruz, y el interesado solicite se le reconozca la parte llegada, el Vista hará el despacho de esta por medio de una boleta en que expresen los consignatarios la clase de efectos, marcas y números, conforme á lo que conste en el documento de internación, así como los derechos que deban causar. Esta boleta la remitirá el Vista á la Administración y se quedará con el documento de internación original, en el que anotará la parte despachada, y no remitirá este á la Administración hasta que llegue el resto de la carga y se haga su despacho, procediéndose entonces á hacer la liquidación y cobro de derechos correspondientes por la Administración.—“Art. 10. Si pasaren tres dias sin que llegue el resto de la carga, el Vista dará parte al Administrador, para que determine lo conveniente.—“Art. 11. Ningun efecto podrá extraerse de la bodega de mercancías extranjeras, sin que el Vista haya puesto su *Visto Bueno* en el reverso de la boleta de entrega expedida por los empleados del Ferrocarril.—“Art. 12. Los interesados que prefieran que el despacho de su carga se haga en la estación de Buenavista, presentarán al Administrador una fianza abierta, en la que se exprese que ella cause. Esta fianza, será á entera satisfacción del Administrador.—“Art. 13. La Administración de Rentas dará conocimiento á la Sección de Buenavista, de las casas de comercio que hayan otorgado sus fianzas, sin cuyo requisito no se hará el despacho en la estación de Buenavista, sino en la Administración principal de Rentas.—“Art. 14. Las casas de comercio de esta Capital, cuyos dueños ó gerentes no ocurran personalmente á gestionar el despacho de su carga, nombrarán un dependiente acreditándolo ante la Administración principal de Rentas con cartas de autorización, para que pueda solicitar el despacho.—“Art. 15. El Vista cuidará de que la conducción de cada lote de carga que comprenda un documento de internación, despues de concluido su reconocimiento, sea acompañado desde el local en que se reconozca, al despacho de la Recaudación “Juarez” por un Empleado, quien dará al Recaudador el documento que ampare la carga, para que rectificados el número, clase y marca de los bultos, les permita el “pase” autorizado por el Vista, recojiendo el documento del que tomará razon de entrada en un libro autorizado por el Administrador principal, destinado al efecto. Concluida la hora del despacho, el Recaudador remitirá oficialmente á la Administración los documentos que se hayan despachado por dicho Vista, para que la Administración proceda á liquidar y cumplir los trámites de oficina que actualmente se observan, hasta dejar en poder de la Tesorería las liquidaciones respectivas para que haga efectivo su cobro.—“Art. 16. Llegada la hora en que se debe cerrar el despacho de la estación de Buenavista, el Vista dará oficialmente conocimiento á la Administración de los documentos de internación que haya reconocido, detallando los bultos, su numeración y consignatarios.—“Art. 17. La Administración principal de Rentas, no será responsable mas que de la carga que se deposite en sus almacenes.—“Art. 18. El despacho se hará en la estación de Buenavista por uno de los Vistas de planta de la Administración, y un Empleado que designe el Administrador. Uno de los individuos del Resguardo, designado tambien por el Administrador, vigilará la conducción de la carga y documentos que despache el Vista.—“Art. 19. Cuando se encuentren diferencias en el reconocimiento, ó por cualquiera otro motivo haya necesidad de otros trámites, como por ejemplo, el reconocimiento de Peritos, etc., el Vista remitirá con oficio á la Administración principal, los bultos para la aclaración debida, siendo el gasto de conducción y cualesquiera otros, por cuenta de los interesados.—“Art. 20. Las prevenciones de los artículos anteriores se observarán, siempre que los interesados soliciten el despacho de su carga para adeudarla conforme á este Reglamento. Para los casos en que no se pida al Vista el adeudo desde luego,

se seguirán observando para la remisión de la carga á los almacenes de la Administración y para su despacho, todas las prácticas actualmente en uso.—“Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—México, Abril 12 de 1878.—Romero.—Al...” (“Diario Oficial,” n. 96 de 22 de Abril de 1878).—Devolución de derechos pagados. Pauta cit., art. 70.—Pago de resultas de las liquidaciones. Decr. 26 Diciembre 1846 y Reglam. 1º Diciembre 1867, arts. 24 á 32, 146 á 151, p. 284 á 288.—**En el tránsito de efectos extranjeros por la República.** Ley y Reglam. 25 Diciembre 1871, Aranc. 1º Enero 1872, art. 77; Resol. 11 Febrero 1874, Decr. 3 Agosto 1874 y Decr. 13 Febrero 1875, p. 72 á 76.—Circ. 3 Junio 1875, p. 102.—(Los Estados no pueden imponer derechos de tránsito. Decr. 1º Mayo 1868. Tomo 1º, p. 729).—(Sobre el tránsito por el Distrito para otros puntos del País, vé el art. 9 del Decr. 20 Junio 1877, la Resol. 22 Octubre 1872, la Resol. 3 Julio 1877 y el Decr. de 30 del mismo mes y año, p. 296 á 298).—**En el tránsito de efectos extranjeros solamente por los Puertos Mexicanos, con carga para éstos y para otros Puertos extranjeros.** Circ. 8 Setiembre 1877, p. 300.—Circ. de 18 de Diciembre de 1877. *Reforma de la Circ. de 8 del mismo año sobre comercio de tránsito, manifiestos, escolta ó vigilante, etc.* “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1º—Circ. n. 47.—“En vista de las exposiciones que se han hecho á esta Secretaría, manifestando las dificultades que ofrecen las prevenciones contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Circular de 8 de Setiembre último, por las que se dispuso que los vapores que conducen efectos para Puertos Mexicanos y al mismo tiempo para Puertos extranjeros, traigan un manifiesto autorizado por el respectivo Cónsul ó Agente comercial Mexicano, en que consten los destinados á éstos, y teniendo en consideración que las indicadas dificultades son invencibles para los Capitanes de buques que reciben efectos en Panamá, porque muchos de estos efectos que se traen de Europa, no pasan el istmo, otros se quedan en el mismo, y otros van á la América del Sur, lo cual altera forzosamente el primitivo manifiesto, sin que pueda disponer el Capitan del vapor, del tiempo necesario para formar nuevos manifiestos, y siendo el principal objeto de la Circular mencionada de ocho de Setiembre último, proporcionar facilidades al comercio, exigiendo únicamente que al tocar en los Puertos Mexicanos los vapores que llevan efectos para Puertos extranjeros, se tenga en los primeros conocimiento suficiente de los efectos que vayan destinados para Puertos extraños; el Presidente ha tenido á bien disponer, que el contenido de los artículos referidos, de la Circular de 8 de Setiembre último, se modifique entendiéndose cumplidos con sólo que los Capitanes presenten, en el primer Puerto Mexicano que toquen, una noticia de todos los efectos que conduzcan para Puertos extranjeros, con la debida distinción de lo que para cada uno de ellos lleven, á fin de que se vise por el Administrador, y en pliego cerrado lo remita éste por conducto del mismo Capitan, al Administrador de la Aduana del siguiente Puerto Mexicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en cada Puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, que se archivará en la Aduana, previa copia que de ella se sacará y se remitirá á la Secretaría de Hacienda.—“Con el objeto de que los vapores sufran las menores demoras posibles y al mismo tiempo se vigile el cumplimiento de las leyes y reglamentos, los Administradores cuando lo juzguen conveniente, dispondrán que un Empleado de la Aduana vaya á bordo del vapor hasta el último Puerto Mexicano en que éste tenga que tocar. Los Capitanes deberán admitir á dicho Empleado con pasaje libre y traerlo á su regreso hasta el Puerto de donde partió, por haberlo así ofrecido los representantes de las líneas de vapores que se han dirigido á esta Secretaría solicitando la modificación contenida en esta Circular.—“Comunico á Vd. para su inteligencia y fines correspondientes.—“México, Diciembre 18 de 1877.—Romero” (“Diario Oficial,” n. 226 de 20 de los mismos mes y año).—Circ. de 11 de Abril de 1878. *Autorización á los buques de vela para hacer el*

comercio de tránsito.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular 74.—Los aranceles que han regido hasta ahora en la República, han sido expedidos para los buques de vela, pues el comercio por vapor es relativamente de uso reciente. En los dos primeros, esto es, en el de 15 de Diciembre de 1821 y en el de 16 de Noviembre de 1827, no se permitía que un buque extranjero trajese mercancías mas que de un sólo puerto extranjero á un solo puerto mexicano. El de 11 de Marzo de 1837 autorizó ya, en su artículo 17, que las mercancías pudieran venir de varios puertos extranjeros á uno solo mexicano. El arancel de 30 de Abril de 1842 al prohibir á los buques extranjeros, hacer comercio de escala ó cabotaje en puertos mexicanos, les autorizó en su artículo 109 á tocar en otro puerto mexicano, diferente del de su descarga, aunque para el único objeto de cargar efectos nacionales destinados á la exportación. El artículo 2 del arancel de 26 de Setiembre de 1843 prohibió á todo buque ya fuera nacional ó extranjero, traer efectos extranjeros á más de un puerto mexicano y castigaba la infracción de esa prohibición, con la pena de comiso del buque y de los efectos destinados al mismo puerto; pero en su artículo 105, al paso que prohibió á los buques extranjeros hacer el comercio de escala y cabotaje en puertos mexicanos, los autorizó para que concluida su descarga en el puerto de su destino, pudieran tomar efectos nacionales en cualquier puerto mexicano habilitado al comercio de altura ó cabotaje. Estas mismas prevenciones fueron repetidas en los artículos 2 y 110 del arancel de 4 de Octubre de 1845. Iguales prohibiciones y autorización se reprodujeron en los artículos 2 y 100 del arancel de 1º de Junio de 1853.—“El arancel de 31 de Enero de 1856 fué el que primero habló de vapores, aunque tan sólo para hacerlos de mejor condición que los buques de vela, por lo que respecta al pago de derechos de toneladas. [Artículo 3, fracción II.] En su artículo 18 se permitió á los buques extranjeros de vela ó de vapor, que despues de concluida su descarga en el puerto de su destino, pasaran á otro mexicano de altura ó cabotaje, para conducir solamente pasajeros y correspondencia. La fracción V del artículo 21 autorizó, además, á los buques extranjeros á traer carga para dos ó tres puertos mexicanos. Las fracciones V y IX del artículo 3º conservaron la autorización á buques extranjeros de cargar efectos nacionales en uno ó mas puertos mexicanos de altura ó cabotaje.—“El arancel de 1º de Enero de 1872 aunque conservando derechos relativamente altos contiene medidas mas liberales para el comercio exterior que todos los anteriores. En las fracciones II y V de su artículo 6 se conservaron las franquicias del arancel anterior en favor de los vapores por lo que hace al derecho de toneladas, y el 8 les concedió otras nuevas. El artículo 45 autorizó expresamente á los buques extranjeros á traer carga para dos ó mas puertos mexicanos. El 49 los autorizó á conducir correspondencia y pasajeros de uno á otro puerto mexicano. El 79 á tocar en cualquier punto de la costa, aun cuando estuviere abierto al comercio de altura ó cabotaje, para cargar efectos nacionales, con objeto de facilitar su exportación; y el 77 autorizó el tránsito de efectos extranjeros al través del territorio de la República.—“Viniendo con frecuencia á Veracruz vapores-correos con cargamento para puertos extranjeros, además del que traen para los nuestros, esta Secretaría determinó en 11 de Enero de 1875, que se les permitiera hacer el comercio de tránsito, en los términos que expresa el documento adjunto marcado con el número 1. Esta determinación se circuló en la misma fecha á las Aduanas de Tampico, Tuxpan, Campeche y Progreso, en cuyos puertos tocaban los vapores á que se concedía esa franquicia y se trasladó además á la Secretaría de Relaciones, y al cónsul de la República en Nueva-Orleans, sin que se comunicara á ninguna de las Aduanas del Pacífico.—“El 23 de Febrero de 1877 se expidió por esta Secretaría la circular de que se acompaña copia, marcada con el núm. 2, en la cual se hizo extensiva á todos los puertos de la República, la Disposición de 11 de Enero

de 1875, asegurándose inexactamente que se habia circulado á todas las Aduanas marítimas, cuando solamente se comunicó á algunas del Golfo. En ambas disposiciones se determinó que la carga de tránsito fuese cubierta con ciertos documentos.—“Con objeto de uniformar las disposiciones reglamentarias en todos los puertos de la República, se comprendió dicha prevención en el reglamento de esta Secretaría para el comercio de los vapores en puertos mexicanos, que se expidió el 8 de Setiembre de 1877 y se circuló en la misma fecha y bajo el núm. 33. En los artículos del 7 al 10 de dicho reglamento, se autoriza el tráfico de tránsito y se establecen los requisitos con que este debe hacerse y las penas en que incurren los infractores del mismo reglamento. Se acompaña bajo el núm. 3 copia de dichos artículos.—“Deseando el Presidente hacer extensivas estas liberales disposiciones á los buques de vela que vengan á nuestros puertos, se ha servido acordar en ejercicio de la autorización que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, las siguientes disposiciones:—“1ª Se autoriza desde el 1º de Agosto de 1878, á los buques de vela que toquen en puertos mexicanos, á que hagan el comercio de tránsito; esto es, á traer además de los efectos destinados á puertos mexicanos, otros destinados á puertos extranjeros.—“2ª Los buques de vela que hagan el comercio de tránsito se sujetarán por lo que respecta á los efectos destinados á puertos extranjeros, á las prevenciones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del reglamento para el comercio de los vapores de 8 de Setiembre de 1877, contenido en la Circular de esta Secretaría núm. 33.—“México, Abril 11 de 1878.—“Romero.—Al....”—“NUMERO 1.—“Circ. de 11 Enero de 1875. Autorización á los Vapores Ingleses para el comercio de tránsito.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de Ajustes.—Dada cuenta al Presidente con el expediente instruido en esta Secretaría sobre el hecho de que los vapores de las líneas francesas ó inglesas que arriban á ese puerto con mercancías conducen carga de tránsito para Europa que toman en otros puntos, se ha servido acordar, que no encontrándose en el arancel de Aduanas prohibición expresa para que los buques que conducen mercancías á la República no puedan traerlas á la vez para otros puntos extranjeros, sino es lo relativo á visitas de fondeo y la que se practica despues de la descarga; así como considerándose el perjuicio que resultaría á los vapores de impedirles ese tráfico con menoscabo de los intereses de este país que debe procurar el mayor movimiento, se permita la práctica á que se ha hecho referencia y no se opongan obstáculos á los capitanes de los vapores cuando estos traigan efectos para puertos extranjeros, siempre que cumplan con todos los requisitos del arancel respecto de los que vienen destinados á los de México, pudiendo si exigirseles que entretanto vuelvan á hacerse á la mar ó concluyen su descarga los documentos respectivos á efectos para otros países se conserven depositados en esa Aduana la que podrá tomar todas las medidas de vigilancia y demás que estime convenientes para precaver cualquier fraude.—“Lo que comunico á Vd. para los efectos correspondientes.—“Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1875.—“Mejía.—“Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Veracruz.”—“Esta disposición además de haberse comunicado en esta fecha á la Aduana de Veracruz se comunicó á las de Tampico, Tuxpan, Campeche, Progreso, al Cónsul de la República en Nueva-Orleans y al Ciudadano Ministro de relaciones.—“Es copia. México, Abril 11 de 1878.—“Jesus Fuentes y Muñiz, Oficial mayor.”—“NUMERO 2.—“Circ. de 28 de Febrero de 1877. La misma autorización á los buques del Pacífico.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 1ª.—“Departamento de ajustes.—“Circular núm. 3.—“Desde 11 de Enero de 1875 se circuló por esta Secretaría una orden á las Aduanas marítimas, á fin de que no se pusieran obstáculos ni dificultades á los buques que llegan á los puertos mexicanos trayendo objetos de comercio para estos, y al mismo tiempo para otros puertos extranjeros; y se recomendó únicamen-

te á los Administradores de las Aduanas nacionales, que tuvieren la vigilancia correspondiente, tanto respecto de los efectos que vienen destinados á nuestra República, como en lo relativo á los que se presenten consignados para fuera de ella, limitándose en este último caso á conservar depositados en la misma Aduana, los documentos que cubran las mercancías, á fin de devolverlos á la salida de los buques para su final destino.—Y habiéndose presentado nuevamente casos que han originado alguna complicación, y deseando el General en Jefe del Ejército nacional encargado del Poder Ejecutivo, que el comercio extranjero tenga en nuestros puertos cuantas franquicias sean compatibles con la observancia de nuestras propias leyes; se ha servido disponer que tenga cumplimiento la Disposición referida de 11 de Enero de 1875, en los términos que queda extractada.—“Lo digo á Vd. para los efectos expresados, encargándole que esta comunicación tenga la debida publicidad.—Libertad en la Constitución.—“México, Febrero 28 de 1877.—Nicolas Pizarro.—Es copia. México, Abril 11 de 1878.—Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.”—NUMERO 3.—“Circ. de 8 de Setiembre de 1877. [Está inserta en las pájs. 300 y 301 del tomo 3º, por cuya razon se omite aquí].—“Es copia. México, Abril 11 de 1877.—Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor.” [“Diario Oficial,” n. 90 de 15 de Abril de 1878.].—**En el comercio de cabotaje.** (Decr. 26 Enero 1825, anotado con el extracto de las Disposiciones expedidas desde 1849 á 1857; Aranc. 1º Enero 1872, arts. 12 á 14; Reglam. de Aduanas 1º Enero 1872, arts. 125 á 157; Resol. 4 Abril 1872; Resol. 16 Noviembre 1872; Circ. 22 Noviembre 1872; Trat. con Zollverein, exceptuando el comercio de escala y cabotaje; y Circ. 2 Junio 1875 con notas, Tomo 1º, pájs. 520 á 523, en vez de las cuales se citaron por error las pájs. 250 á 255 en las palabras buques de cabotaje del índice del mismo tomo).—**Conduccion de numerario de un puerto á otro.** Novedades sobre manifiestos, horas de despacho, etc. Circ. 23 Mayo 1876; Ord. 31 Julio 1877; Circ. 8 Setiembre 1877, p. 299 á 309.—Vé en el registro sobre exportacion de dinero la Resol. 20 Abril 1878, y en el registro sobre tránsito, la Circ. 11 Abril 1878.—**En el ponton ó con pretexto de deposito de efectos en Acapulco.** Reglam. 5 Febrero 1872 y Ley 31 Marzo 1872, p. 77 á 79.—**En el comercio de efectos nacionales introducidos en el Distrito federal ó Territorio de la Baja California, ó de tránsito de estas localidades para otros puntos de la República.** Ley 31 Mayo 1872, art. único, frac. IV; Resol. 22 Setiembre 1872; Decrs. 20 Junio y 30 Julio 1877 y Resol. 3 Julio 1877, p. 295 á 298.—Almacenaje de efectos en las mismas casas de los comerciantes. Resol. 22 Octubre 1876, p. 296 á 298.—El moscabado no pagará almacenaje. Resol. 20 Junio 1877, p. 296.—Vé en el registro sobre internacion, la Orden 7 Noviembre 1875; y en el registro sobre Zona libre la Resol. 1º Marzo 1878, sobre timbre.—**Juicio de comiso por contrabando ó fraude en la importacion ó exportacion.**—Los juicios de comiso son criminales. Circ. 8 Abril 1874 y 15 Diciembre 1875 (Tomo 1º, p. 491 y 787).—Cuando excedan de 500 pesos debe darse aviso de ellos al Procurador general. Circ. 20 Setiembre 1877, p. 320.—El procedimiento se sujetará al Aranc. 4 Octubre 1845, segun las Circs. 6 Octubre 1873 [Tomo 1º, p. 484], 2 Junio 1874 [Tomo 2º, p. 776]; y Circ. de 26 de Julio de 1874, sobre Disposiciones relativas á juicios y penalidad, que dice así:—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1º—Circular.—Habiéndose advertido que en algunos juicios por falta de observancia del Arancel vigente, ó sobre reintegros por diferencias deducidas en las observaciones hechas por la Contaduría mayor á las cuentas de las Aduanas marítimas, se duda si están ó no vigentes las disposiciones arancelarias expedidas antes de 1º de Enero de 1872, respecto á la sustanciacion de los juicios, y sobre imposicion de penas, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que se deben considerar

vigentes las que no pugnan con el citado Arancel de 1872, y que no han sido expresamente derogadas.—“Dígolo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Julio 26 de 1874.—Mejía.—Ciudadano.....” [“Diario Oficial,” núm. 227 de 15 Agosto de 1874].—Sec. XII del cit. Aranc. de 1845 con sus notas, p. 303 á 321.—En el tomo 1º p. 757 á 761 existen las doctrinas y disposiciones sobre citacion y en las p. 761 á 763 los formularios sobre el emplazamiento; y en las notas de la Pauta en este tomo todos los demás formularios en todas las instancias.—**Juicio de comiso por contrabando ó fraude en el comercio de efectos extranjeros en el interior del País:** se sujetará á la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843. Vé el anterior registro sobre **contrabando en la internacion.** Capítulo III y arts. 71 á 76 de la misma Pauta, 137 á 278 y 288 á 294.—**APREHENSION Y DENUNCIA** del contrabando ó fraude por cualquiera. R. O. 18 Marzo 1802, Decr. 13 Noviembre 1841, Resol. 6 Julio 1844 y arts. 36 y 37 de la Pauta, 137 á 142.—Aranc. 1º Enero 1872, art. 96, p. 137.—Denunciante de efectos de su propiedad ó consignacion: no tendrán parte en el comiso. Decr. 13 Noviembre 1841, art. 3º; Pauta, art. 64 y Aranc. 4 Octubre 1845, art. 132, p. 141.—Denunciante temerario: su castigo. Pauta, art. 49, p. 268.—No es necesaria la aprehension real para el procedimiento y penas. Cómo deberá ser aquel. Pauta, art. 161.—~~Error de Pallares, tratándose del Arancel de 1845.~~, p. 142 y 277.—Competencia limitada del Juez ordinario del tránsito de la carga. Pauta, art. 38 y 39, p. 142.—**Competencia** para conocer de contrabando ó fraude. Cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del contrabando ó defraudacion de derechos del Erario federal, 31.—(Lo es tambien el Juez del punto de la aprehension. Circ. 18 Marzo 1874. Tomo 1º, p. 478).—Atribuciones acordadas á los Jefes de Hacienda y Administradores de Correos de Chihuahua, Coahuila y Durango en casos de contrabando ó fraude procedente de la Zona libre. Circ. 26 Setiembre 1871, p. 81 á 83.—Emplazamientos de las partes: quiénes tienen la consideracion de reos. Para todo procedimiento se entenderán las Aduanas con los consignatarios, aunque haya quienes se presenten como dueños, etc. Pauta, art. 40 y Circ. 15 Junio 1877, p. 142 y 143.—Empleados que se considerarán actores. Pauta, art. 53, p. 272.—(Doctrinas y formularios sobre la citacion y emplazamiento. Tomo 1º, p. 757 á 763).—(Para iniciar el procedimiento no es necesario correr traslado al Promotor. Tomo 1º, p. 761 á 763).—Procedimiento en rebeldía del citado. Pauta, art. 49, p. 142.—(Cómo se sustancia el mismo procedimiento. Tomo 1º, p. 758 á 760).—Publicidad del juicio y cómo se entenderá, 143.—Instancia 1ª del juicio: su sustanciacion. Pauta citada, art. 41 anotado con todas las doctrinas, disposiciones y formularios sobre **los partes y su ratificacion, acta del debate, demanda, contestacion, prueba y su publicacion, tachas y citacion para sentencia en la misma audiencia primera,** 143 á 146.—Recepcion á prueba incontinenti, 146.—Apostillas: no son necesarias, 147.—El procedimiento debe ser verbal pero hay quienes lo conviertan en escrito, 147.—